



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-77/2018

**ACTORA:** NASBYTH MARIANA  
MADA HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

**Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:**

**R E S U L T A N D O S .**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**Actos Reclamados.**

- a) Por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la recepción a computar cédulas de firmas de apoyo ciudadano en favor de diversos aspirantes a candidatos independientes, fuera del plazo establecido por la convocatoria de candidaturas independientes bajo acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. Acto materializado por funcionarios de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, con la recepción irregular de dichas cédulas.

- b) Por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la omisión de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, al violentar los plazos establecidos por la convocatoria de candidaturas independientes bajo acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- c) Por parte de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la omisión de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, al violentar los plazos establecidos por la convocatoria de candidaturas independientes bajo acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

## II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

- a) **Aviso y recepción de juicio ciudadano.-** Con fechas dieciséis y veinte de febrero de dos mil dieciocho, se dio aviso por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Nasbyth Mariana Mada Huerta, así mismo se remitieron los originales de dicho juicio y demás documentación correspondiente.
- b) **Inicio de trámite.** Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-TP-77/2018, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia o no del juicio intentado, por lo que debe ser una autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Este Tribunal advierte que en la presente causa, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la accionante carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, donde hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **por algún titular de derechos con interés jurídico.**

Sin embargo, en el caso que se resuelve no se satisfacen dichas condiciones, pues la actora no resiente ninguna afectación a su esfera jurídica; además que del carácter con el que promueve, como ciudadana, no se desprende la defensa de un interés personal legítimo.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional solicitada para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que

se estima contraria a Derecho, y otorgar la situación pedida, por tanto, únicamente está en condiciones de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que el promovente no expresa las razones o motivos por los cuales a su juicio los actos impugnados violan algún derecho de su esfera jurídica, pues no menciona ni explica de qué manera o forma **vulneran en su perjuicio en forma personal y directa** sus derechos constitucionales o legales.

Por su parte, el artículo 328, párrafo segundo fracciones III y VIII, del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

*“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...  
*III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley;*

.....  
*VIII. Que no afecte el interés jurídico del actor;”*

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de quien los promueve.

Ahora bien, para poder dilucidar si en el caso concreto el accionante tiene interés jurídico, debemos decir que la doctrina considera dos acepciones: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de Derecho; y b), en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional; además, tal figura procesal, consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanarla.

Esto anterior nos permite afirmar que solamente está en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional, quien haga valer la existencia de un perjuicio o lesión, solicitando, del juez respectivo, la restitución en el goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido que la medida peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica de la impetrante.

g En este mismo sentido, existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio o procedimiento jurisdiccional sean procedentes es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio o procedimiento, pueda tener como efecto restituir a la actora en el goce del mismo.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidenciara con la presencia indudable de los siguientes elementos:

- a). Que se aduzca la titularidad de algún derecho;
- b). Que el mismo se encuentra vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c). Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d). La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica de la promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las condicionantes reseñadas, en especial la primera y la última, en virtud de que la impetrante quiere hacer valer un derecho que no tiene.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico de la ciudadana Nasbyth Mariana Mada Huerta, actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III y VIII, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente conforme a derecho, es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, hecho valer por la inconforme.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe del mismo, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL